REGISTRO Nº: 1459/24.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 12298/2018/3/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada **"OK, Alejandro Daniel y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, con fecha 21 de agosto de 2024, resolvió confirmar la resolución adoptada por el magistrado a cargo el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 que declaró extinguida la acción penal por prescripción, en el marco de la presente causa respecto de Alejandro Daniel Ok, Santiago Patricio Mc Cormick, Martín Alejandro María Hagelstrom y Ernesto E. Laborde Digone, y dispuso el sobreseimiento de los nombrados según las previsiones de los artículos 59 inc. 3ro., 62 inc. 2do. y 67 del Código Penal y 336 inc. 1ro. del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Contra dicha resolución, el fiscal general ante la cámara y la parte querellante -Administración General de Puertos S.E.- interpusieron sendos recursos de casación, los que fueron

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38977254#436974653#20241127132046120

concedidos, en cuanto a su admisibilidad formal, el 18 de septiembre del año en curso, y mantenidos en esta instancia.

III.a. Los letrados representantes de la querella consideraron que la resolución cuestionada resultaba arbitraria por cuanto el *a quo* habría efectuado una errónea interpretación y aplicación de la ley penal (art. 67 del CP). Al respecto, señalaron que Alejandro Ok fue funcionario público entre marzo de 2020 y noviembre de 2023, ocupando un cargo en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (director general de Gestión de Servicio de Movilidad), de manera que hasta esa fecha se suspendió la prescripción de la acción penal para todos los imputados, con arreglo a lo dispuesto en el segundo y último párrafos del art. 67 del CP.

Recordaron que una vez producida la elevación de la causa a juicio por los hechos endilgados a Gonzalo Osvaldo Rodrigo Mórtola, la Administración General de Puertos Sociedad del Estado, en su carácter de parte querellante, solicitó que se continuara la investigación respecto de otras personas que, a su juicio, habrían sido partícipes de la conducta pesquisada. Por ello, solicitó al tribunal que se citara a prestar declaración indagatoria a Alejandro Daniel Ok (quien ocupaba el cargo de Gerente General de AGP S.E.), a Santiago Patricio Mc Cormick (Coordinador General de Administración, Finanzas y Sistemas de dicha sociedad estatal), a Martín Alejandro María Hagelstrom y a Ernesto E. Laborde Digone (ambos, por entonces, asesores externos contratados por la AGPSE durante la intervención de Gonzalo Mórtola).

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38977254#436974653#20241127132046120

Destacaron que, de adverso a lo sostenido en la decisión cuestionada, el art. 67 inc 2, del Código Penal no exige que el funcionario -desde el cargo ejercido, en razón de su alto rango o influencia detentada- pueda efectivamente obstaculizar la investigación.

Por ende, solicitaron que este Tribunal casara la resolución recurrida ordenando al juzgado de origen la prosecución de la causa respecto de los aquí sospechados.

Hicieron expresa reserva del caso federal.

b. Por su parte, el fiscal consideró que lo decidido por el tribunal de grado conlleva una interpretación errónea del párrafo 2do del art. 67 del Código Penal (vicio *in iudicando*). A la vez, sostuvo que la resolución impugnada cuenta con una fundamentación aparente, lo que la torna arbitraria y, por ende, nula por violar las disposiciones del art. 123 del C.P.P.N. (vicio *in procedendo*).

Tras recordar cómo se originó esta causa, mencionó que si bien Alejandro Ok, Santiago Patricio Mc Cormick, Martín Alejandro María Hagelstrom y Ernesto E. Laborde Digone no registran antecedentes ante el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, el primero permaneció en la Administración General de Puertos hasta febrero de 2020 y luego cumplió funciones en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el período comprendido entre los meses de febrero de 2020 y 2023, y en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, entre los meses de marzo y noviembre de 2023. Adujo que la norma es clara en cuanto a que el requisito para que proceda la suspensión

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38977254#436974653#20241127132046120

de la prescripción resulta ser que cualquier persona que haya participado en un delito cometido contra la función pública se encuentre desempeñando un cargo público.

Subrayó que la institución tiene como fin evitar la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la acción penal atendiendo a la influencia del funcionario público imputado.

Precisó que tal injerencia se plantea en un plano puramente conjetural y opera con prescindencia de la materialidad de estas eventuales maniobras, pues se busca prevenir que un previsible contexto de impunidad que deriva de la condición funcional de uno de los partícipes beneficie a todos los restantes. Agregó que la razón que subyace es de política criminal y se vincula con el complejo fenómeno de la corrupción.

En razón de ello, consideró que la fecha a tener en cuenta para comenzar a contar el curso de la prescripción de la acción penal es la de cesantía de Alejandro Ok en el cargo que ocupara en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, ocurrida en el mes de noviembre de 2023, en función de lo cual la acción penal se encuentra vigente para todos los imputados.

Por las razones expuestas, solicitó que se dejara sin efecto la decisión recurrida. Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., la defensa pública oficial, en representación de Martín Alejandro María Hagelstrom, señaló que no se advierte de qué modo el coimputado Alejandro Ok, luego de su desvinculación de la Administración General de Puertos en febrero de 2020, pudo haber utilizado conocimientos, herramientas

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38977254#436974653#20241127132046120

o influencias para dilatar o entorpecer la presente investigación, por lo que consideró que toda vez que desde aquel momento transcurrió el máximo de la pena prevista para el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público (dos años), debe concluirse que la acción penal se encuentra prescripta y, consecuentemente, propició el rechazo de los recursos articulados por los acusadores. Hizo reserva del caso federal.

El fiscal general ante este Tribunal reeditó los términos del recurso de casación interpuesto, haciendo propios los argumentos allí expuestos y solicitando que se haga lugar al mismo en todos sus puntos. Señaló que el objeto procesal de este legajo tan sólo se refiere a la presunta violación al art. 248 del Código Penal, sin que se advierta del análisis de lo actuado que haya existido pronunciamiento alguno en orden al delito de defraudación agravada por serlo en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5° del Código Penal) también imputado, por lo que correspondería que se resuelva la vinculación o desvinculación al proceso de todas aquellas personas requeridas en orden a tal ilícito.

V. En la oportunidad prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., la querella y el letrado defensor de Santiago Mc Cormick presentaron breves notas que fueron agregadas, de lo que se dejó constancia en autos.

Con ello, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38977254#436974653#20241127132046120

votación: doctores Javier Carbajo, Diego G. Barroetaveña y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querellante resultan formalmente admisibles, pues la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes se encuentran habilitadas para impugnarla (arts. 458 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Por motivos de claridad expositiva, entiendo pertinente realizar un breve repaso de estas actuaciones.

Se originaron con motivo de la imputación formulada a Gonzalo Osvaldo Rodrigo Mórtola, en su carácter de Interventor de la Administración General de Puertos Sociedad del Estado –AGPSE- al momento de los hechos, de contratar de manera indebida -mediante una contratación directa, cuando debió realizar un llamado a licitación pública- por un total de U$S 940.508, a la empresa "Indra SA", que integraba junto a la firma "Advance Logistics Grupo SA" el grupo llamado "Indra Sistema SA".

En particular, se reprochó a Mórtola haber incumplido con sus deberes derivados del Reglamento de Compras y Contrataciones de dicha Sociedad Estatal, en tanto en su artículo 27 establece que para habilitar una contratación directa, se

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38977254#436974653#20241127132046120

impone fundamentar tanto la necesidad de especialización como de la capacidad del contratista.

Al requerirse la elevación de la causa a juicio por los hechos endilgados a Mórtola, la parte querellante -Administración General de Puertos Sociedad del Estado- solicitó que se continuara la investigación respecto de otras personas que habrían operado como partícipes de las conductas pesquisadas y, por ende, solicitó que se cite a prestar declaración indagatoria a Alejandro Daniel Ok –quien ocupaba el cargo de Gerente General de AGP S.E.-, a Santiago Patricio Mc Cormick -Coordinador General de Administración, Finanzas y Sistemas de dicha sociedad estatal-, a Martín Alejandro María Hagelstrom y a Ernesto E. Laborde Digone, ambos, asesores externos contratados por la AGPSE durante la intervención de Gonzalo Mórtola.

En tal dirección, puntualizó que, desde su perspectiva, fue necesario que tanto las gerencias inferiores como los asesores externos actuaran en connivencia para que la maniobra delictual se llevara a cabo, tanto en el trámite de la licitación como en la omisión de realizar la correspondiente denuncia frente a las irregularidades incurridas.

Con base en esta presentación, el 16 de junio de 2023 el juzgado instructor dispuso la extracción de testimonios de las partes pertinentes, a efectos de continuar con la investigación respecto a la posible participación de las personas de mención en los hechos imputados a Mórtola.

Corrida la correspondiente vista al fiscal, éste, previo a impulsar la acción, solicitó la realización de una serie

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38977254#436974653#20241127132046120

de medidas dirigidas a constatar la vigencia de la acción penal. Así, se requirió al Registro Nacional de Reincidencia que remitiese los informes pertinentes de los sospechados Ok, Mc Cormick, Hagelstrom y Laborde Digone y, a su vez, se solicitó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) el historial de aportes que aquellos registrasen, a fin de establecer si con posterioridad a la fecha de los hechos, continuaron ejerciendo funciones en la administración pública.

De tal modo se estableció, por un lado, que los señalados carecían de antecedentes. Por el otro, que Alejandro Ok permaneció en la Administración General de Puertos hasta febrero de 2020. Luego cumplió funciones en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el período comprendido entre los meses de febrero de 2020 y 2023; y en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, entre los meses de marzo y noviembre de 2023. A su vez, se determinó que Santiago Patricio Mc Cormick se desempeñó en la Administración General de Puertos hasta marzo de 2021, sin que surja que con posterioridad a ello haya integrado la administración pública.

Con tal información, el fiscal se expidió destacando que desde la fecha de comisión de los hechos investigados transcurrió el término máximo de la escala penal previsto para el delito tipificado en el artículo 248 del Código Penal de la Nación, que es de dos años de prisión.

Tomando en consideración los argumentos desarrollados por el acusador público en su dictamen, el juez de instrucción concluyó que los cargos públicos ocupados entre el 2020 y fines

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA


#38977254#436974653#20241127132046120

del 2023 por parte de Alejandro Ok, no han dado lugar a que se verificara una injerencia de su parte que se tradujera en la influencia u obstaculización de la investigación penal, de modo que no constituyen la causal de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal para todos los involucrados, en los términos del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal.

En ese andarivel subrayó que no cualquier ejercicio de un cargo público posee la virtualidad de suspender el curso de la prescripción penal por cuanto para que ello acontezca no es suficiente reunir la condición de funcionario público, sino que la jerarquía o competencia de esa función debe posibilitar la influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal, o de sus cómplices o personas de estricta confianza. Reforzó su posición con diversas citas jurisprudenciales y en concordancia con lo postulado por el fiscal, declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto de Alejandro Daniel Ok, Santiago Patricio Mc Cormick, Martín Alejandro María Hagelstrom y Ernesto E. Laborde Digone en relación a los hechos que se les endilgan y dictó sus respectivos sobreseimientos de acuerdo a los artículos 59, inciso 3ro., 62 inciso 2do. y 67 del Código Penal y el artículo 336, en su inciso 1ro. del Código Procesal Penal de la Nación.

Este temperamento fue avalado por la cámara *a quo* al resolver el recurso incoado por la querella, decisión que ahora es objeto de revisión en virtud de las impugnaciones deducidas por aquella y por la fiscal general del tribunal de grado.

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38977254#436974653#20241127132046120

III. Con ajuste al precedente "Senoff, Alfredo Javier s/recurso de casación" (causa 51009151/2008/TO1/5/CFC1, Reg. 1304/2024.4, del 31/10/2024) y a la jurisprudencia allí citada, adelanto que los recursos de los acusadores tendrán de mi parte favorable acogida.

Es que considero que mis colegas de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad han incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva al considerar que la circunstancia de que Alejandro Ok haya permanecido en la Administración General de Puertos hasta febrero de 2020 para luego cumplir funciones en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el período comprendido entre los meses de febrero de 2020 y 2023, no tornaba aplicable lo establecido por el artículo 67, segundo párrafo del Código Penal.

Recordemos que este precepto establece que "la prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público".

Del texto de la norma no surge la exigencia de que el sujeto continúe en el cargo en el que cometió el delito, o en algún otro en el que pudiera tener una influencia sobre el proceso. Es más, esta interpretación, que restringe la aplicación de la causal de suspensión, colisiona con la referencia, intencionalmente genérica, al desempeño de "un cargo público" que se efectúa al final del artículo.

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38977254#436974653#20241127132046120

La causal de suspensión de la acción penal procede en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para cualquier persona que hubiera participado en el delito que se encuentre en el ejercicio de la función pública. La disposición citada no hace distinciones relativas a la jerarquía o función que un agente posea en la estructura estatal, ni remite a las mayores o menores posibilidades que ese funcionario pudiese tener para entorpecer el avance del proceso.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). A ello debe agregarse que no cabe suponer la inconsecuencia o la falta de previsión en el legislador (Fallos 322:2189; 323:585).

De lo expuesto se desprende que convalidar el criterio del *a quo* importaría establecer una excepción que no surge de la letra de la ley ni de una interpretación plausible de sus fines.

IV. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), casar la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a su origen a fin de que se continúe con la tramitación del proceso. Y tener presente la

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38977254#436974653#20241127132046120

reserva del caso federal efectuada por la Defensa Pública Oficial en representación de Martín Alejandro María Hagelstrom.

Tal es mi voto.

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el señor juez que lidera el Acuerdo, doctor Javier Carbajo, habremos de adherir a la solución allí propuesta.

En tal sentido, cabe señalar que el art. 67, segundo párrafo, CP -cuya actual redacción obedece a la Ley denominada de Ética Pública, n° 25188-, expresa que "*La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público" y que se trata de una excepción a la regla general de la prescripción que establece que "corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes*".

Acerca de la interpretación que debe dársele al articulado, en el precedente CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1 "Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación", rto. el 1/6/2020, reg. 497/20 -voto del juez Petrone al que hubimos de adherir- se dijo que "(s)*e apoya en un aspecto meramente objetivo, pues hace referencia a la permanencia en un cargo público de cualquier partícipe del delito como causal de suspensión del curso de la prescripción, resultando extensible tal suspensión a los restantes intervinientes que no fuesen funcionarios públicos.*

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38977254#436974653#20241127132046120

Cabe mencionar que esta Sala, con una integración distinta a la actual, ya se ha expedido al respecto y señaló que el art. 67, segundo párrafo, del Código Penal, contiene una causal suspensiva del curso de la prescripción que alcanza a todos los que hubieran participado del delito, siempre que alguno de ellos se mantenga en la función pública y que en consecuencia, el ejercicio de dicha función por alguno de los imputados interrumpe el curso de la prescripción (cfr. causa nro. 694/13 caratulada `Rodríguez, Jorge Alberto s/ recurso de casación´, reg. nro. 23994 del 15/8/14). A su vez, en un expediente en el que se encontraban involucrados miembros de una fuerza de seguridad –como es el supuesto de autos en el caso de Santos, Andreozzi y Gaudiero- se indicó que la acción penal a su respecto se suspendió en relación con todos los delitos imputados mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público (art. 67, párrafo 2°) (cfr. `Pellegrini, Rodolfo Carlos y otros s/ recurso de casación ´, causa nro. 15.927, reg. nro. 21.826 del 30/8/2013)".

A ello, se agregó que "(l)*a finalidad que ha tenido el legislador al fijar tal excepción se orienta en evitar que el ejercicio de la función pública, por al menos uno de los partícipes del delito, pueda conducir a que el suceso quede impune, toda vez que la permanencia del funcionario público en su cargo, mientras corre el término de la prescripción, podría obstaculizar el desarrollo de la investigación. Es decir, que la norma considera que el desempeño de la función pública puede constituirse como un inhibidor de la persecución penal de un ilícito y que, como consecuencia de ello, puede operar la*

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38977254#436974653#20241127132046120

prescripción del delito, beneficiando de este modo a todos los partícipes".

Asimismo, y en apoyo de esa interpretación se citó el precedente "Baro, Rolando Oscar s/recurso de casación" de esta Sala IV de este cuerpo (Reg. Nro. 11.498, rta. el 20/03/2009) "(e)*n cuanto se afirmó que la influencia del funcionario público, tiene un sustento objetivo, esto es que el esclarecimiento del delito pudiera frustrarse en razón de los obstáculos de hecho que genera para la investigación la presencia de un funcionario público. Es decir, la razón de ser de la causal de suspensión trasciende la atribución personal disvaliosa, y se funda en las características propias del acto de corrupción, lo que se busca evitar es que el funcionario, por el solo hecho de ostentar el cargo, obstaculice el accionar de las investigaciones logrando impunidad, para él y para todos los partícipes del hecho´. Bajo ese prisma, se agregó que `la paralización del curso de la prescripción obedece a una decisión normativa de carácter fáctica, de no ser así, para hacer operar la causal, se debería exigir la comprobación de maniobras tendientes a dificultar o entorpecer la investigación atribuibles al funcionario, tal como se exige, por ejemplo para interrumpir la prescripción por la comisión de un nuevo delito. Es que lo que la norma pretende no es oponer una conducta posterior al hecho reprochable al funcionario público imputado, susceptible de agravar su situación en la causa, sino simplemente prevenir un posible contexto objetivo de impunidad que pudiera afectar la investigación, aún sin ser reprochable al funcionario´. Así, se concluyó que `con el*

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38977254#436974653#20241127132046120

segundo párrafo del artículo 67 se pretendió evitar que las facultades o las influencias emergentes del ejercicio de la función pública por parte de cualquiera de los partícipes en tales delitos pusieran obstáculos de hecho a las investigaciones, haciendo que el plazo de prescripción de la respectiva acción penal feneciera durante el tiempo de desempeño funcional´. En prieta síntesis, lo que persigue la excepción prevista por la norma es que el plazo de la prescripción no corra mientras exista la posibilidad de que el funcionario público partícipe del suceso ilícito, por su permanencia en el cargo, pueda invocar su autoridad o influencia para obstaculizar, dificultar, perturbar o paralizar el ejercicio de la acción penal".

Entonces, dada la continuidad en la función pública del imputado Alejandro Daniel Ok hasta diciembre 2023 -en la Administración General de Puertos y en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires-, observamos que la cámara *a quo* al confirmar el temperamento desvinculatorio adoptado por el magistrado federal no ha efectuado una valoración fundada y razonada de las pruebas colectadas, para concluir que no operó la causal de suspensión del art. 67, segundo párrafo, CP.

Por todo lo expuesto, nos encontramos en condiciones de decidir que en el caso no se encuentra extinguida la acción penal por prescripción respecto del nombrado y de Santiago Patricio Mc Cormick, Martín Alejandro María Hagelstrom y Ernesto E. Laborde Digone, personas que se encuentran investigadas en la maniobra común denunciada, a consecuencia de la extracción de testimonios ordenada con fecha 16 de junio de 2023. Ello por cuanto, dada la

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38977254#436974653#20241127132046120

causal de suspensión del curso de la prescripción operada, no ha transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito imputado, sin perjuicio de atender el *a quo* lo señalado por el Fiscal General en el término de oficina ante esta Cámara en relación a las diversas calificaciones que podrían corresponder adoptar en el legajo (arts. 248 y 173 en función del art. 174 inc. 5° del CP).

En función de estas consideraciones, habremos de adherir a la solución propuesta por el doctor Javier Carbajo.

Es nuestro voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Comparto en lo sustancial los argumentos que han dado sustento al primer voto para concluir que se ha efectuado en el caso una errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 67, párrafo segundo, del C.P.

No puede olvidarse que a los efectos de la aplicación del derecho penal, los conceptos de funcionario y empleado público se encuentran determinados por el ejercicio de funciones de carácter público (artículo 77 del C.P.), circunstancia ésta que se constituye en la clave para atribuir esa calidad al agente (cfr. mi voto en la causa nro. 11.037, caratulada "Torres, Osvaldo Alberto s/recurso de casación", reg. nro. 12.443, rta. el 9/10/2009; en igual sentido, causa nro. 15.071 de esta Sala, caratulada "Esquivel, Ángel s/recurso de casación", reg. nro. 879/12, rta. el 24/5/2012 y Causa n° 1415/2013, caratulada "Alsogaray, María Julia y otros s/rec. de casación", registro n° 1802.14.4, rta. 9/09/14; entre muchas otras). Y es por ello que

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38977254#436974653#20241127132046120

resulta indiferente la forma de contratación o regulación del trabajo del sujeto con el ente o agencia a los efectos de asignarle el carácter de empleado público.

También sostuve que el código de fondo no equiparó la noción de funcionario público al significado propio de la esfera administrativa en cuanto no se encuentra restringido a quienes ocupan un nivel jerárquico en la estructura de la Administración en la cual se desempeña, que le otorga una competencia y atribuciones en la dirección de gestión en la dependencia para la que actúa, sino que es más amplio.

Esta concepción, que permite establecer un concepto de funcionario público específico para el ámbito de aplicación del derecho penal (artículo 77 del C.P.), más abarcativo que el propio de la órbita administrativa, fue reforzada por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (N° 25.188.) y la Convención Interamericana Contra la Corrupción incorporada por la Ley N° 24.759.

El artículo 1° de la Ley 25.188 señala *"La presente ley... establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.*

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38977254#436974653#20241127132046120

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada y honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

Por su parte el artículo I del Anexo I de la Convención Interamericana Contra la Corrupción dispone que "*Para los fines de la presente Convención, se entiende por:*

a) 'FUNCIÓN PÚBLICA': toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

b) 'FUNCIONARIO PÚBLICO', 'OFICIAL GUBERNAMENTAL' O 'SERVIDOR PÚBLICO': cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos".

Es decir que, integrando la normativa citada, corresponde concluir que a los efectos del derecho penal el concepto de funcionario público se encuentra determinado por el ejercicio de funciones o tareas de carácter público, circunstancia esta que se constituye en la clave para atribuir esa calidad al agente (cfr.: la doctrina que ya he tenido oportunidad de desarrollar en diversos precedentes de esta Sala IV, *in re*: "Badino" y "Salem", y anteriores: causa Nro. 11.037: "Torres, Osvaldo Alberto s/recurso de casación", Reg. 12.443, rta. el 9/10/2009; causa Nro. 11.223: "Feijoo, Ariel y otro

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38977254#436974653#20241127132046120

s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.551, rta. el 4/11/2009; causa Nro. 11.444: "De Aparici, Josefina s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.868, rta. el 30/12/99; causa Nro. FRO 74028646/2006/CFC1: "Ferreyra, Antonio por defraudación contra la administración pública", Reg. Nro. 242.16; causa Nro. FRE 1753/2015/CFC1: "Sosa Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1037/19.4, rta. el 27/05/19; CFP 4077/2020/2/CFC1: "Eijo, Jorge Alejandro s/recurso de casación", Reg. Nro. 1302/23.4, rta. el 26/09/2023; entre muchas otras).

El fundamento de la normativa legal parte de la conculcación del mayor compromiso del funcionario público que el ejercicio de sus facultades conlleva, y, como contracara, un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas ante la comisión de un delito, toda vez que existe una expectativa de toda la sociedad de sentirse resguardada frente a tales abusos y una obligación asumida por el Estado de investigar, juzgar y sancionar tales delitos (Convención Interamericana contra la Corrupción –Preámbulo y artículos I, II y IV y VI-, aprobada por ley Nro. 24.759; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley Nro. 26.097; y la Ley de Ética Pública Nro. 25.188).

En el caso, el imputado prestó funciones públicas tanto en la ocasión de los hechos que se le imputan como posteriormente, tal como se lo señala en el voto que lidera el acuerdo.

En consecuencia, cabe concluir que el curso de la prescripción de la acción penal ha quedado suspendido durante

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38977254#436974653#20241127132046120

esos períodos, en orden a lo dispuesto por el artículo 67, inciso 2, del C.P., en los que Alejandro Ok prestó funciones públicas, las que, por lo demás, han revestido la suficiente entidad como para dar sustento razonable a la presunción pertinente a la posibilidad que tuvo de impedir u obstaculizar la investigación, que responde a una decisión normativa de carácter fáctica que no realiza distinciones sobre el cambio de función en otras reparticiones públicas.

Esta posición es la que otorga, asimismo, mayor operatividad a los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el orden internacional, con especial referencia al Preámbulo de la Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto destaca la preocupación de los Estados Parte *"por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley"*; que "para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva"; y la necesidad de "hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio" (Cfr. mi voto en el precedente de esta Sala IV, causa CFP 12438/2008/CFC2, "DE VIDO, Julio Miguel y otra s/recurso de casación, Reg. 1122.15/4, Rta. el 12/6/15; "Eijo", ya citada; y

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38977254#436974653#20241127132046120

"Senoff, Alfredo Javier s/recurso de casación" (causa 51009151/2008/TO1/5/CFC1, Reg. 1304/2024.4, del 31/10/2024; entre muchas otras).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde concluir que resulta operativa en el caso la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, prevista en el art. 67, párrafo segundo, del Código Penal, en orden a los cargos públicos ejercidos por el encausado y a la naturaleza de los hechos juzgados, por lo que adhiero a la solución propuesta en la primera ponencia.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), casar la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a su origen a fin de que se continúe con la tramitación del proceso.

II. Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la Defensa Pública Oficial en representación de Martín Alejandro María Hagelstrom.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.

Fecha de firma: 27/11/2024
Alta en sistema: 28/11/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38977254#436974653#20241127132046120